

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
 DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
 San Juan, Puerto Rico

*Lourdes I. de Pierluisi*

Por: Lourdes I. de Pierluisi  
 Secretaria Auxiliar de Estado

E N M I E N D A

AL ARTICULO XV DEL REGLAMENTO DE MERCADO  
 NUM. 12, "PARA REGIR EL MERCADEO DE PRO-  
 DUCTOS AGRICOLAS IMPORTADOS EN EL ESTADO  
 LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO", APROBADO  
 EN 22 DE ENERO DE 1971.

Sección 1.- Se enmienda el Artículo XV del Reglamento de Mercado Núm. 12, "Para Regir el Mercadeo de Productos Agrícolas Importados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", aprobado en 22 de enero de 1971, para que se lea como sigue:

"Artículo XV.- Autoridad Legal y Vigencia

"Este Reglamento se promulga por el Secretario, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, aprobada en 8 de mayo de 1950, según enmendada. A excepción de lo que más adelante se dispone en este Artículo, comenzará a regir a los noventa (90) días de su aprobación, siempre que sea publicado en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico por lo menos treinta (30) días antes de su vigencia, y que el original y dos copias del mismo en español y en inglés, sea previamente radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, según dispone la Sección 6, de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

"Para dar amplia oportunidad a que los interesados puedan dar cumplimiento a determinados requisitos del citado Reglamento, se pospone la vigencia, en la forma que más adelante se indica, de las siguientes disposiciones del mismo, a saber:

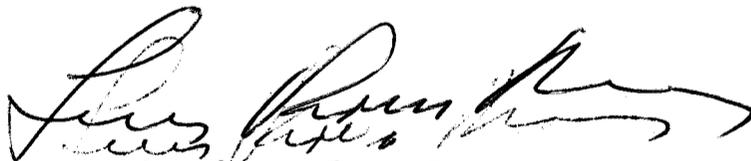
"Se pospone por tiempo indefinido la vigencia del Artículo V "Especificaciones para Productos Agrícolas que se Importen para Mercadearse en Puerto Rico" y del Inciso C del Artículo IX que establece las cuotas o

cargos de inspección para los productos agrícolas que se importen para mercadearse en Puerto Rico, cubiertos por el referido Reglamento de Mercado Núm. 12, a saber: aguacates, ajíes dulces, apios, batatas, berenjenas, calabazas, chayotes, chinas, gandures verdes en vaina y en grano, jengibre, limas, limones, malangas, mangos, melones, ñames, papayas, pepinillos, pimientos, piñas, repollos, sandías, tomates, toronjas, yautías y yucas.

"Se pospone la vigencia hasta el 30 de junio de 1971 de los requisitos de rotulación establecidos en el Artículo VII de dicho Reglamento."

Sección 2.- Esta enmienda se promulga por el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, aprobada en 8 de mayo de 1950, según enmendada. Comenzará a regir a los treinta (30) días de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, previa radicación en la Secretaría de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del original y dos copias de la misma, en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 6, de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en 6 de abril de 1971, en San Juan, Puerto Rico.

  
Luis Rivera Brenes  
Secretario de Agricultura